

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUCAS CORREA MONTOYA contra SALUD TOTAL EPS-S S.A.

ANTECEDENTES

El señor LUCAS CORREA MONTOYA, identificada con C.C. No. 8.127.512, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que el 26 de mayo de 2022 presentó una petición de interés general a SALUD TOTAL EPS-S S.A. a través de correo electrónico, con el propósito de solicitar información sobre el derecho a morir dignamente en Colombia.

Adujo que, a la fecha de radicación de la tutela, no recibió respuesta a la petición que elevó y el término de los 15 días para responder, se cumplió el 17 de junio de 2022; razón por la cual, incumplió su deber legal de emitir una respuesta clara completa y oportuna (01- fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a SALUD TOTAL EPS-S S.A., emitir una respuesta de fondo, clara y completa a la petición que presentó, en un plazo perentorio de 24 horas (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de su administradora principal, doctora IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, manifestó que una vez verificó la base de datos, no evidenció radicación de la petición objeto de la tutela y en los anexos presentados con la acción tampoco existe prueba que refleje el medio por el cual generó la radicación de la solicitud.

Adujo que la tutela resulta improcedente, toda vez que, sin la radicación de la petición a esa entidad, no es posible hablar de vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, solicitó denegar las pretensiones invocadas por la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales al no haber radicado la petición ante SALUD TOTAL EPS (Docs. 08 y 09 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si SALUD TOTAL EPS-S S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del señor LUCAS CORREA MONTOYA, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 26 de mayo de 2022, a través de la cual solicitó información de las IPS contratadas para la práctica de eutanasia, el servicio de hospitalización oncológica, atención domiciliaria de paciente crónico, atención domiciliaria en cuidados paliativos y sobre la circular de la Superintendencia Nacional de Salud, (01-fls. 11 a 15 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que el señor LUCAS CORREA MONTOYA, acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección del derecho de fundamental de petición, como quiera que elevó solicitud ante SALUD TOTAL EPS-S S.A. el día 26 de mayo de 2022, y a la fecha no ha sido resuelta (01-ff. 1 y 2 pdf).

A su turno, SALUD TOTAL EPS-S S.A., al ejercer su derecho de defensa y de contradicción, manifestó que el accionante no ha tramitado solicitud alguna en la entidad y que, de los documentos anexos a esta acción de tutela, no se constató que se hubiera recibido la petición en mención, siendo

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

inexistente entonces la vulneración al derecho fundamental invocado, (Docs. 08 y 09).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ha de remitirse a las pruebas documentales aportadas por el tuelante, encontrado que, si bien obra una solicitud dirigida a la EPS accionada de fecha 26 de mayo de 2022, lo cierto es que, carece de constancia de recibido, (01-fls. 11 a 15 pdf), lo cual resulta imprescindible para establecer, si la entidad conoce de la petición, y si ya feneció el término legal para emitir pronunciamiento.

De manera que, el señor LUCAS CORREA MONTOYA, a través de las pruebas aportadas al expediente, no logró demostrar la radicación del derecho de petición, que pretende sea resuelto por SALUD TOTAL EPS-S S.A., pues está claro, que el documento correspondiente a la solicitud de fecha 26 de mayo de 2022, no permite concluir que haya sido elevada ante la parte accionada, debido a que carece de constancia de recibido.

De manera que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a que las pruebas aportadas por la parte accionante, no son suficientes para endilgar a SALUD TOTAL EPS-S S.A., la vulneración a la garantía constitucional que pretende sea restablecida a través de este mecanismo de defensa, pues no se logró demostrar que la solicitud de fecha 26 de mayo de 2022, haya sido radicada ante la accionada, por alguno de los canales de atención dispuestos por la entidad, para la presentación de peticiones.

Ha de tenerse en cuenta entonces, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado, que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la entidad accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que elevó la petición ante SALUD TOTAL EPS-S S.A., de la cual tiene conocimiento y aún no ha sido resuelta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor LUCAS CORREA MONTOYA contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 461f50200c33c80cd4c9a2e25177b950743219ec74d540466810b4695c14567d

Documento generado en 07/07/2022 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>